REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
FINANCIEROS E INVERSIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS E INVERSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 7 de octubre de 2019.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 9 de febrero de 2009.

I. S. S. S. S. P. E. A.

El H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS E INVERSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONSIDERANDO:

.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento jurídico administrativo, tiene la finalidad de transparentar, dar seguridad y eficiencia al manejo de los recursos financieros del Instituto, así como la constitución de las reservas actuariales para garantizar el pago de las prestaciones de seguridad y servicios sociales. Para tal efecto, las reservas actuariales señaladas en la Ley, se determinarán con base en los estudios actuariales realizados por el Instituto o por los especialistas que contraten y, se integrarán, principalmente, por las Reservas Financieras.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Activo Administrado por el Mandatario: El valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión del Instituto que se encuentre bajo la gestión financiera de cada Mandatario contratado por el Instituto en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro.

- II. Activo Administrado por el Instituto: El valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión del Instituto en Posición Propia.
- III. Activo Total del Instituto: La suma del Activo Administrado por el Instituto incluyendo sus reservas y de los Activos Administrados por los Mandatarios o por la Persona Autorizada en la Posición Propia contratados por el Instituto en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro.
- IV. Activos Objeto de Inversión: Los Instrumentos, Valores Extranjeros, Inversiones Neutras, Mercancías y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores.
- V. Bancos: Las Instituciones de Crédito, así como las entidades extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito.
- VI. Calificación de Contraparte: La asignada por las instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios para la celebración de operaciones con reportos, préstamo de valores, Derivados o depósitos bancarios.
- VII. Certificados Bursátiles: Los títulos de crédito previstos en la Ley del Mercado de Valores, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales, o de un patrimonio afecto en fideicomiso.
- VIII. Comité de Inversiones: El Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 17 Bis 1 del Reglamento Orgánico.
- IX. Comité Técnico: El Comité Técnico del Fideicomiso Maestro para la inversión y manejo de las Reservas Financieras del Instituto.
- X. Comité de Riesgos: El Comité de Riesgos a que se refiere el artículo 17 Bis 5 del Reglamento Orgánico.
- XI. Componentes de Renta Variable: Los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a activos accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones, o Derivados
- XII. Contrapartes: Las instituciones financieras con quienes el Instituto puede celebrar operaciones en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro con Derivados, reporto y préstamo de valores, en términos de las Disposiciones del Banco de México, así como aquéllas en las que realicen depósitos bancarios de dinero a la vista.
- XIII. Derivados: Las Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México.

- XIV. Disposiciones del Banco de México: Las aplicables por el Instituto, especializadas en fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como Derivados, de reporto y de préstamo de valores, expedidas por el Banco Central.
- XV. Divisas: Los dólares de los Estados Unidos de América, euros, yenes y las monedas de los Países Elegibles para Inversiones que el Comité de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar.
- XVI. Empresas Privadas: Las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana autorizadas para emitir valores, así como las Entidades Financieras.
- XVII. Emisores Nacionales: El Gobierno Federal, el Banco de México, Empresas Privadas, entidades federativas, municipios, Gobierno del Distrito Federal y sus entidades paraestatales, que emitan Instrumentos, así como las Entidades Financieras, que emitan, acepten o avalen Instrumentos.
- XVIII. Emisores Extranjeros: Los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de Países Elegibles para Inversiones, así como las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los organismos multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos no sea parte.
- XIX. Entidades Financieras: Las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, empresas de factoraje financiero, Instituciones de Crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado o múltiple.
- XX. Estructuras Vinculadas a Subyacentes: Los activos que cumplan con las siguientes características:
- a. Ser ofertados mediante un mecanismo de oferta pública en algún País Elegible para Inversiones;
- b. Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:
- i) Un bono cupón cero no subordinado, o en su caso un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Extranjeros.
- ii) El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, tasas de interés, reales o nominales, al índice nacional de precios al consumidor, Mercancías o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados.
- c. Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones; y

d. El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías.

XXI. FIBRAS: Los títulos o valores emitidos por fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles en territorio nacional que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumplan con lo previsto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXII. Fideicomiso Maestro: El Fideicomiso Maestro para la inversión y manejo de las Reservas Financieras del Instituto, en virtud del cual el Instituto, en calidad de fideicomitente, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, a una entidad financiera que haga las funciones de fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes, en beneficio del propio fideicomitente.

XXIII. Grado de Inversión: El obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones relacionadas en la Tabla "A" de las presentes disposiciones.

XXIV. Grupos Financieros: Los constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

XXV. Instituto: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

XXVI. Instituciones de Crédito: Las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales.

XXVII. Instrumentos: Todos los Instrumentos Bursatilizados, Instrumentos de Deuda e Instrumentos Estructurados denominados en moneda nacional, así como las Unidades de Inversión o Divisas emitidos por Emisores Nacionales, incluidos los Certificados Bursátiles y los Certificados de Participación, los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, los depósitos en el Banco de México, los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en Instituciones de Crédito, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, o en su caso los componentes de éstas, emitidos por Emisores Nacionales, así como las Mercancías.

XXVIII. Instrumentos Bursatilizados: Los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, no quedando incluido ningún otro instrumento diferente a los antes mencionados, que no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

XXIX. Instrumentos de Deuda: Los siguientes:

- a. Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;
- b. Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- c. Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:
- i) Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
- ii) Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
- iii) Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al Emisor Nacional de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente; y
- iv) Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.
- d. Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones.

Se exceptúan de las comprendidas en este inciso, las series contempladas en la emisión de un instrumento financiero que ante cualquier evento distinto al de liquidación o concurso mercantil otorgue derechos de prelación de cobro diferenciados a los tenedores de dichas series, cualquiera que sea su denominación. En particular no quedan contempladas en la presente definición las series subordinadas o mezzanine de los Instrumentos Bursatilizados.

Asimismo, quedan excluidas del presente inciso las distintas obligaciones y series de acciones emitidas por una sociedad anónima especializada en la inversión de recursos financieros.

Los instrumentos a que se refieren los incisos b), c) y d) anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que se determine en las Políticas. En todo caso, las calificaciones deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXX. Instrumentos Estructurados:

a. Los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a los Emisores Nacionales de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital

social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión;

b. FIBRAS.

XXXI. Instrumentos de Renta Variable: Los siguientes:

- a. Acciones destinadas a la inversión individual o a través de índices accionarios previstos en el presente Reglamento, de Emisores Nacionales o Extranjeros listados en la Bolsa Mexicana de Valores;
- b. Las acciones de Emisores Nacionales o Extranjeros, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en la Bolsa Mexicana de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores; y
- c. Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles de Emisores Nacionales.

XXXIII. Inversiones Neutras: Las realizadas por el Instituto en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro en Instrumentos emitidos, bajo la regulación y supervisión de autoridades que pertenezcan a los Países Elegibles para Inversiones, por organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, los cuales se considerarán como Emisores Nacionales.

XXXIV Ley: Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

XXXV Mandatarios: Las personas morales especializadas en la inversión de recursos financieros supervisadas y reguladas por autoridades de los Países Elegibles para Inversiones con las que el Instituto, en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro, haya celebrado contratos de intermediación bursátil con discrecionalidad limitada en los que se otorgue un mandato cuyo ejercicio esté sujeto a las Políticas.

XXXVI. Mercancías: Las subyacentes enunciadas en las Disposiciones del Banco de México en materia de Derivados, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices, tasas, Derivados, moneda nacional, Divisas, Unidades de Inversión, préstamos y créditos, en los que el Instituto, en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro tenga la posición de acreedora.

XXXVII. Países Elegibles para Inversiones: Los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al comité técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a la Unión Europea o bien a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes

XXXIX. Persona Autorizada: Aquel o aquellos servidores públicos del Instituto designados por el Director General del Instituto para decidir y realizar las inversiones de conformidad

con las Políticas, vinculadas a los contratos de intermediación bursátil con Posición Propia. En la designación se establecerán los casos de la mancomunidad de los designados.

XL. Políticas: Las políticas y estrategias de inversión, y manejo de las Reservas Financieras del Instituto aprobadas por la Junta Directiva del Instituto previstas en el cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley.

XLI. Posición Propia: El contrato de intermediación bursátil no discrecional celebrado en forma directa por el Instituto o a través del Fideicomiso Maestro, indicando la Persona Autorizada y observando en todo momento las Políticas.

XLII. Reglamento Orgánico: El Reglamento Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

XLIII. Reservas Financieras: Los recursos asignados, de conformidad con la Ley, a los siguientes Fondos: de Prestaciones Económicas; de Vivienda; y, de Ahorro.

XLIV Sociedades de Inversión: Las entidades nacionales o extranjeras, que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

- a. El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;
- b. Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;
- c. Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera; y
- d. Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública.

XLV. Unidades de Inversión: A las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos tercero del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1995 y 20 ter del Código Fiscal de la Federación.

XLVI. Valores Extranjeros: Todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstas, referidos en la fracción XX inciso b) subinciso i), o bien, la estructura de pagos referida en la fracción XX inciso b) subinciso ii), emitidos por Emisores Extranjeros, así como los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en entidades financieras extranjeras

autorizadas para tales fines y los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable.

XLVII. Valores Extranjeros de Deuda: Los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros.

XLVIII. Valores Extranjeros de Renta Variable: Los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros.

XLIX. Vehículos: Las Sociedades de Inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

CAPITULO II

De los Recursos Financieros y Económicos

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 3°.- Todas las Reservas Financieras del Instituto, serán administradas a través de un Fideicomiso Maestro, cuyo fin será la inversión y manejo de las mismas, de acuerdo a los fines del Instituto marcados en la Ley.

El Fideicomiso Maestro deberá contar con las subcuentas necesarias para el manejo de los tres Fondos que administre, de conformidad con el artículo 8° de este Reglamento, las cuales deberán ser manejadas con total independencia cada uno de ellos (sic) y serán identificadas o se denominarán de acuerdo a su naturaleza específica.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 4°.- Respecto de los recursos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso Maestro, el Comité de Inversiones a través de su participación en la elaboración de las Políticas, ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 17 Bis 2 del Reglamento Orgánico.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 5°.- Respecto de los recursos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso Maestro, el Comité de Riesgos a través de su participación en la elaboración de las Políticas, ejercerá, las facultades a que se refiere el artículo 17 Bis 6 del Reglamento Orgánico.

ARTICULO 6°.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 7°.- El Instituto deberá contar siempre con niveles mínimos de liquidez para el sostenimiento sano de la operación cotidiana del Instituto, dichos niveles estarán soportados

en los programas, presupuestos y pronósticos respectivos realizados para la óptima marcha del Instituto.

CAPITULO III

De los Fondos del Instituto

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 8°.- Los fondos que habrán de constituirse o permanecer, para ser invertidos y manejados en el Fideicomiso Maestro, son:

- I. Fondo de Prestaciones Económicas: Dedicado a la administración y cumplimiento de las Prestaciones Económicas que marca la Ley,
- II. Fondo de Vivienda: Dedicado a otorgar créditos a mediano y largo plazo para facilitar la adquisición de viviendas a los servidores públicos y pensionistas afiliados al Instituto.
- III. Fondo de Ahorro: Integrado por las aportaciones que hacen los servidores públicos y las entidades en los términos que marca la Ley y el Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y de Aguascalientes, teniendo como finalidad buscar el estímulo y fomento del ahorro particular de los servidores públicos y solventar necesidades económicas inmediatas de nuestros afiliados.

ARTICULO 9°.- Las empresas sociales que administre el Instituto deberán también de contar con su fondo respectivo y un fideicomiso que asegure su efectiva administración.

ARTICULO 10.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 11.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 12.- Todos los fondos y fideicomisos deben ser contemplados en el presupuesto de manera independiente pero, deberán estar contenidos en el presupuesto general anual del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 13.- Los Comités de Inversiones y de Riesgos, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Maestro, deberán vigilar que la inversión de las Reservas Financieras se realice en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, procurando que la tasa promedio de interés obtenido, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario aplicable al horizonte de inversión del instrumento de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 14.- Para la selección de las empresas o áreas fiduciarias se deberán observar los siguientes criterios en el subsecuente orden:

- 1) experiencia, 2) calidad del servicio, 3) servicios otorgados conforme a las necesidades del Instituto, 4) localización de sus oficinas específicas de manejo de fideicomisos en Aguascalientes, entendiéndose por esto que no hay intermediarios o representantes para su manejo, 5) facilidades en el manejo de los recursos, 6) comunicación periódica y eficiente.
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014)

ARTICULO 15.- El Contrato de Fideicomiso Maestro deberá ser aprobado por el Comité de Inversiones del Instituto y una vez hecho lo anterior, sometido a la aprobación de la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 16.- El Contrato de Fideicomiso Maestro, deberá contener, entre otras, las siguientes condiciones mínimas:

- I. Cláusulas de revocabilidad.
- II. Cláusula que expresamente señale que el Comité Técnico, con base en las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto, instruirá a la institución fiduciaria con que intermediarios bursátiles y Mandatarios, en su caso, deberán suscribir los contratos de intermediación bursátil.
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DENOMINACIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014) CAPITULO IV

Fideicomiso Maestro

ARTICULO 17.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014)

ARTICULO 18.- El Comité Técnico del Fideicomiso Maestro reportará sus actividades directamente a la Junta Directiva, la cual podrá solicitar en cualquier momento que el Comité Técnico le rinda cuentas, pero por lo menos, en el segundo semestre de cada año deberá reunirse con la Junta Directiva para presentar la situación financiera del Fideicomiso Maestro.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 19.- (DEROGADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 20.- (DEROGADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 21.- El Comité Técnico del Fideicomiso Maestro estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien presidirá el Comité Técnico y tendrá voto de calidad;
- II. Un miembro independiente designado por la Junta Directiva del Instituto;
- III. El Director de Contabilidad y Finanzas del Instituto;
- IV. El Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes; y,
- V. El Director General del Instituto,

Al miembro independiente del Comité Técnico del Fideicomiso Maestro, le serán aplicables los criterios de independencia (sic) que se refiere el artículo 17 Bis 11 del Reglamento Orgánico.

ARTICULO 22.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 23.- Los servidores públicos que sean integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso Maestro, desempeñarán este cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán contraprestación alguna por el desempeño del cargo. El miembro independiente que forme parte de este Comité, recibirá una contraprestación con cargo al presupuesto de egresos del Instituto.

ARTICULO 24.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

CAPITULO V

De la Contribución Económica de las Empresas Sociales al Instituto

ARTICULO 25.- Los remanentes o utilidades que generen como resultado de disminuir al total de los ingresos obtenidos en un tiempo determinado, los costos y gastos necesarios

para su obtención, por las empresas, proyectos y programas administrados por estas mismas, serán canalizados de la siguiente forma: del resultante anual del remanente de cada empresa social, el 40% se destinará a reforzar el fondo de préstamos a mediano plazo, otro 40% será destinado al FAPSE, para la sobrevivencia y sostenimiento de sus programas sociales, y el 20% restante se utilizará para reinversión en la misma empresa social.

ARTICULO 26.- Estos porcentajes a que hace mención el artículo anterior se revisarán cada dos años en la sesión ordinaria correspondiente al 2° Trimestre de cada año de La H. Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO VI

En Cuanto al Manejo del Capital de Trabajo, Efectivo, Chequeras y la Tesorería

ARTICULO 27.- El Instituto por medio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas para el adecuado funcionamiento del mismo, deberá determinar anualmente y mediante la elaboración del presupuesto de operación, el importe de capital necesario para su operación y gasto corriente, el cual se deberá invertir a plazos cortos, y haciendo retiros de la inversión y traspasos a chequera sólo por los montos para pagos programados.

ARTICULO 28.- De manera mensual se deberán prever los recursos mínimos necesarios para hacer frente a los gastos fijos del Instituto, mediante la formulación del flujo mensual de efectivo, recursos con los que de manera programada se harán traspasos de las inversiones para las cuentas de cheques.

ARTICULO 29.- Los recursos financieros que se capten por medio de las cajas de este Instituto, deberán ser depositados a más tardar un día hábil después al corte de caja; en donde una vez revisando la disponibilidad del dinero se invertirán al plazo que más convenga según la naturaleza de los mismos y las condiciones de tasas prevalecientes en ese momento.

ARTICULO 30.- El Instituto no contará con recursos en efectivo en cajas de cualquiera de las empresas sociales del Instituto, adicionales a los montos mínimos así aprobados como caja chica y fondo para cambio, según los lineamientos y políticas ya establecidas, mismos que deberán ser así vigilados por el personal de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, mediante arqueos sorpresivos, para evitar el tener recursos ociosos y el buen manejo de los mismos.

ARTICULO 31.- Los excedentes de Recursos Financieros que no lleguen a ser utilizados por alguna causa, llegado el fin de semana serán invertidos por el fin de semana con el objeto de que estos también generen algún rendimiento. De manera tal que los recursos financieros en chequera deberán ser los mínimos indispensables para evitar cobros por manejo de cuenta.

ARTICULO 32.- El Instituto no realizará apertura de chequeras en bancos o instituciones salvo que se justifique el uso de la misma por ser necesario para traspaso de recursos o

manejo de los mismos para ser invertidos y, en cuyo caso el registro de firmas será sólo por el Director General, Director de Contabilidad y Finanzas, Director de Administración, Director de Prestaciones Económicas y Director del Área Medica de este Instituto, y estarán bajo el resguardo de la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

En cuanto a la forma cómo se deberán firmar los cheques, será invariablemente de forma mancomunada y mediante el siguiente mecanismo:

Se designará Firma "A" a /a firma del Director General y a la del Director de Contabilidad y Finanzas.

Se designará Firma "B" a las firmas del Director de Prestaciones Económicas y del Director del Área Médica o del Director de Administración.

La firma de los cheques podrán contener dos firmas "A", podrán ser con firmas "A" y "B", pero nunca con ambas firmas "B" así mismo el Director de Prestaciones Económicas no podrá firmar Cheques para el pago de proveedores salvo en los casos de ausencia del Director de Administración y con la autorización de la Dirección General.

CAPITULO VII

De Las Inversiones

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 33.- La prioridad de la administración del Instituto será lograr que la inversión de las Reservas Financieras se realicen en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, procurando que la tasa promedio de interés obtenida, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario aplicable al horizonte de inversión del instrumento de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 34.- El Comité de Inversiones, con la opinión del Comité de Riesgos, someterá a la aprobación de la Junta Directiva del Instituto la propuesta de Políticas para que las Reservas Financieras puedan ser invertidas a través del Fideicomiso Maestro en Posición Propia o por Mandatarios en la siguiente forma:

- I. Hasta el 100% del Activo Total del Instituto en instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal.
- II. El 100% de los Activos invertidos en Instrumentos de Deuda deberá contar con calificación de Grado de Inversión conforme a la Tabla "A".
- III. Depósitos de dinero a la vista en Bancos.

- IV. En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México.
- V. Hasta el 20% del Activo de cada Subcuenta del Instituto en Valores Extranjeros. Las inversiones en Valores Extranjeros de Deuda deberán tener Grado de Inversión conforme a la tabla "A".
- VI. En Componentes de Renta Variable. La suma de la exposición, o en su caso, a valor de mercado de las inversiones en Componentes de Renta Variable, deberá ser como máximo hasta el 12 % del Activo de cada Subcuenta. Las inversiones en Componentes de Renta Variable, no deberán exceder los límites de exposición establecidos en la Metodología para calcular la exposición a renta variable del Componente de Renta Variable aprobada por la Junta Directiva del Instituto.
- VII. En Instrumentos Estructurados. La inversión solo podrá ser hasta el 10 % del Activo total del Instituto, de la siguiente manera:
- a) En los Instrumentos Estructurados que se destinen exclusivamente a proyectos de infraestructura o de vivienda en territorio nacional hasta el 5 % del Activo Total del Instituto.
- b) En los demás Instrumentos Estructurados, hasta el 5% de Activo Total del Instituto.

Las Reservas Financieras del Instituto de conformidad con las Políticas, podrán ser invertidas a través del Fideicomiso Maestro en Instrumentos Estructurados que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, siempre que estas últimas hubieran sido objeto de financiamiento a través de un Instrumento Estructurado previo a su listado en dicho mercado de capitales, o bien, cuando las citadas sociedades objeto del financiamiento sean elegibles de conformidad con el prospecto de emisión del Instrumento Estructurado, en cuyo caso, dicho Instrumento Estructurado no podrá adquirir más del 51 % del total del capital social que haya sido objeto de oferta pública en los mercados de valores regulados por autoridades de Países Elegibles para Inversiones. La inversión en los Instrumentos Estructurados referidos en el presente párrafo, deberá sujetarse a lo establecido en los apartados a) y b) de la presente fracción. Los Instrumentos Estructurados a que se refiere el artículo 2, fracción XXXI, inciso a) del presente Reglamento, no podrán adquirirse ni mantener exposición a través de Derivados.

VIII. En Mercancías hasta un 5% del Activo Total del Instituto.

IX. Hasta el 20% del Activo Total del Instituto en Valores de Deuda Extranjeros que tenga Grado de Inversión conforme a la Tabla "A".

X. Hasta el 20% del Activo Total del Instituto en Instrumentos de deuda corporativa que tenga Grado de Inversión conforme a la Tabla "A".

XI. Activos Objeto de Inversión emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, podrá ser hasta del 15% del Activo Total del Instituto.

XII. Hasta el 30% del Activo del Instituto en Instrumentos Bursatilizados que satisfagan los requisitos establecidos en las presentes disposiciones y deberán ser colocados por un emisor independiente que no tenga nexo patrimonial con la Institución Fiduciaria del Fideicomiso Maestro.

XIII. Hasta el 15% del Activo Total del Instituto en Instrumentos de deuda pública de otras entidades federativas.

La propuesta del Comité de Inversiones deberá contener el periodo de vigencia de las Políticas, y las aplicables en circunstancias ordinarias de mercado, debiendo prever la propuesta, la forma de autorización y aplicación de las Políticas vinculadas a circunstancias extraordinarias de mercado ocurren cuando se presenten circunstancias económicas de tipo general, que provoquen, entre otras, variaciones abruptas en la paridad cambiaria, en las tasas de interés o en los mercados de valores nacionales o internacionales y, que podrían afectar negativamente los valores de las Reservas Financieras del Instituto.

Una vez aprobadas las Políticas por la Junta Directiva del Instituto, se instruirá al Director General del Instituto para que las presente al Comité Técnico del Fideicomiso Maestro y se observen en las operaciones de inversión que se realicen a través del Fideicomiso Maestro con los Mandatarios y en la Posición Propia.

Siempre aplicarán las Políticas bajo circunstancias ordinarias, salvo en la ocurrencia de circunstancias extraordinarias de mercado, cuya presencia y estrategias de inversión serán comunicadas en forma expresa, en los términos previstos en las Políticas, al Director General del Instituto. Para que el Director General, en su carácter de fideicomitente, notifique la presencia de las circunstancias extraordinarias de mercado y las estrategias de inversión al fiduciario del Fideicomiso Maestro y, se observen en las operaciones que realicen los Mandatarios y en la Posición Propia, en los términos de los contratos de intermediación bursátil. De igual forma será comunicada, en los términos de las Políticas, la terminación de la ocurrencia de circunstancias extraordinarias para su notificación al fiduciario.

La inversión en Activos Objeto de Inversión denominados Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Total del Instituto.

Dentro de los límites a que se refiere el párrafo anterior, deberá computarse el valor a mercado de los contratos abiertos con Derivados que celebre el Instituto en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro cuyo subyacente sean Divisas, así como el valor a mercado de los reportos y préstamo de valores denominados en Divisas.

El Instituto podrá adquirir, en forma directa o a través del Fideicomiso Maestro, las Divisas, en Directo o a través de Derivados, que requieran para efectuar la liquidación o cobertura de operaciones con Activos Objeto de Inversión.

Asimismo, las Políticas deberán prever que:

- a. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor con calificación crediticia de mx AAA o su correspondiente según la Tabla A no podrá exceder del 5% del Activo del Instituto.
- b. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor con calificación crediticia de mx AA+, AA y AA-(Menos) o su correspondiente según la Tabla A no podrá exceder del 3% del Activo del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2019)

c. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor con calificación crediticia de mx A+, A y menores hasta llegar a BBB- o su correspondiente según la tabla A no podrá exceder del 2% del activo del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2019)

d. El monto adquirido sobre la emisión total autorizada del programa, no podrá ser mayor al 35% de dicho programa o mayor a \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos).

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2019)

e. A continuación, se ilustra la Tabla A que contiene la relación de Calificaciones Crediticias autorizadas en la escala Global y Nacional que rigen las Políticas y Estrategias de Inversión de este Instituto.

Ver tabla A en la siguiente página:

(TABLA REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2019)

[N. DE E. VÉASE LAS TABLAS EN LA CUARTA SECCIÓN DEL P.O. DEL 1 DE JUNIO DE 2015, PÁGINAS DE LA 8 A LA 9; ASÍ COMO LAS REFORMAS A LAS MISMAS EN LA TERCERA SECCIÓN DEL P.O. DEL 11 DE JUNIO DE 2018, PÁGINA 3; Y, PRIMERA SECCIÓN DEL P.O. DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019, PÁGINA 35].

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 35. El Fideicomiso Maestro adquirirá con la firma de los contratos de intermediación bursátil, a través de los Mandatarios o la Persona Autorizada en la Posición Propia, los Activos Objeto de Inversión.

En los contratos de intermediación bursátil, se preverá que el Mandatario no podrá realizar inversiones relacionadas con la institución fiduciaria del Fideicomiso Maestro o con entidades en las que exista, entre ambas, nexo patrimonial o conflicto de interés.

Los contratos de intermediación bursátil a celebrarse entre el Fideicomiso Maestro y los Mandatarios, deberán presentarse al Comité de Inversiones para su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 36.- Las Políticas deberán prever la prohibición de los siguientes actos:

- I. Respecto de los Mandatarios:
- a) Adquirir Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tenga la institución fiduciaria del Fideicomiso Maestro nexos patrimoniales;
- b) Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y Derivados con Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tenga la institución fiduciaria del Fideicomiso Maestro nexos patrimoniales;
- II. Respecto de los Mandatarios y la Persona Autorizada en la Posición Propia:
- a) Adquirir Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero o actos equivalentes ordenados en su caso, por alguna autoridad financiera perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que señale el Comité de Inversiones;
- b) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda subordinados, salvo que se trate de las obligaciones subordinadas a que se hace referencia en los incisos c) y d), de las definiciones de Instrumentos de Deuda;
- c) Adquirir acciones, así como, Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, convertibles en acciones, salvo que se trate, de las acciones u obligaciones convertibles en acciones a que se hace referencia en las fracciones XXX, inciso b) y XXXII, incisos a), b) y c) del artículo Segundo del Presente Reglamento o de los Valores Extranjeros de Renta Variable;
- d) Adquirir Instrumentos y Valores Extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados en las Políticas;
- e) Adquirir Instrumentos de deuda pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;
- f) Adquirir Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable definidos en este Reglamento.
- g) Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio fideicomitido hayan sido aportados por Empresas Privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tenga la institución fiduciaria del Fideicomiso Maestro nexos patrimoniales.

En las políticas deberá establecerse que el Comité de Inversiones deberá dar su autorización para la adquisición de un Activo Objeto de Inversión, en el caso de que el Intermediario que lo ofrezca, sea el mismo que estructuró la bursatilización del Activo referido. La autorización se entregará al Director General del Instituto y la presentará al Comité Técnico para su observancia por los Mandatarios y la Persona Autorizada en la Posición Propia, en los términos de los contratos de intermediación bursátil.

Para efectos de la presente disposición, la Junta Directiva del Instituto, en cualquier momento, oyendo la opinión del Comité de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de ciertos Activos Objeto de Inversión cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera del Instituto, a efecto de proteger los intereses de los Trabajadores. La prohibición se instruirá al Director General del Instituto y la presentará al Comité Técnico para su observancia por los Mandatarios y la Persona Autorizada en la Posición Propia, en los términos de los contratos de intermediación bursátil.

ARTICULO 37.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 38.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 40.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 41.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 42.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 43.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 44.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 45.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 46.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 47.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 48.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 49.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 50.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 51.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 52.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 53.- (DEROGADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ANEXO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014) "ANEXO 1"

Criterios que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados para ser considerados como colocados por un emisor independiente. Criterios generales que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados en posesión del Instituto para ser considerados como colocados por un emisor independiente.

- I. El prospecto deberá indicar claramente los criterios de elegibilidad de la cartera objeto de la bursatilización:
- II. Existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable;
- III. Contar con reglas claras para, en su caso, sustituir al administrador de la cartera objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés de éste con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien, un incumplimiento de su mandato como administrador;
- IV. La institución calificadora de valores autorizada deberá considerar y valuar todos los flujos del Instrumento Bursatilizado (capital e intereses) para efectos de emitir una calificación;
- V. Respetar estándares mínimos para revelar información acerca del Instrumento Bursatilizado con apego a la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VI. Que la valuación del Instrumento Bursatilizado se realice por un proveedor de precios, mediante el uso de una metodología pública;
- VII. No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización, por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria o de otra naturaleza que señale el Comité de Análisis de Riesgos, en cuyos casos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere el literal a anterior.

Criterios adicionales que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados en posesión del Instituto para que puedan ser considerados como colocados por un emisor independiente cuando la cartera subyacente sea hipotecaria;

VIII. El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igualo menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos Instrumentos Bursatilizados corresponden a una misma emisión [reabierta] cuando lo anterior se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor;

IX. Los Instrumentos Bursatilizados deberán alcanzar una calificación equivalente a alguna de las previstas en el Anexo A de las presentes disposiciones. Para tales efectos, los Instrumentos Bursatilizados deberán contar con una combinación de mecanismos de seguridad dentro de los que se encuentren los siguientes:

- a. Seguro de crédito a la vivienda;
- b. Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización;
- c. Emisión de una serie subordinada;
- d. Garantía otorgada por una aseguradora de reconocido prestigio internacional;
- e. Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitida en exceso del valor del Instrumento Bursatilizado al momento de la emisión;
- f. Al momento de la emisión del Instrumento Bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igualo superior a los valores mostrados en la siguiente tabla, correspondientes a diferentes combinaciones permitidas de seguro de crédito a la vivienda y valor promedio de la relación entre el valor de los créditos y el valor de las garantías objeto de la bursatilización:

Requerimiento de Aforo o capital retenido por el originador, serie subordinada y/o garantía financiera (porcentaje de la emisión original).

N. DE E. VÉASE TABLA EN EL P.O. DE 17 DE FEBRERO DE 2014, PÁGINA 33.

g. Al momento de la emisión del Instrumento Bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del Instrumento Bursatilizado, como porcentaje del monto emitido,

igual o superior a los valores mostrados en la siguiente tabla, correspondientes a diferentes combinaciones permitidas de seguro de crédito a la vivienda y valor promedio de la relación entre el valor de los créditos y el valor de las garantías objeto de la bursatilización. El valor del Aforo o capital retenido por el originador señalado en este numeral también computará dentro del total requerido en el numeral anterior:

N. DE E. VÉASE TABLA EN EL P.O. DE 17 DE FEBRERO DE 2014, PÁGINA 33.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO: Este Reglamento fue aprobado por la H. Junta Directiva del instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, por acuerdo número 70.6.2008, dado en sesión ordinaria número 70, de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO TERCERO: Se abroga el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 29 de mayo de 2003.

ATENTAMENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Ing. Oscar Armando González Muñoz.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2014.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a los 120 días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de las presentes reformas, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá designar a los miembros de los Comités de Inversiones y de Riesgos del Instituto.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2015.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el Instituto tendrá un plazo de 360 días naturales para ajustar sus posiciones de valores en exceso a límites establecidos en las presentes disposiciones.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2015.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efectos aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2019.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efectos aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.